Año de 1905 Sábado 28 de Octubre Número 239

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.º—Elecciones

Convocatoria

Prescrito en los artículos 44 y 45 de la ley municipal, en relación con la de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto de 2 de Julio de 1901, que las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos deben tener lugar en la primera quincena del mes de Noviembre del año respectivo; y correspondiendo verificar dicha renovación en el corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la votación para las referidas elecciones se verifique el domingo día 12 de Noviembre próximo venidero; debiendo por tanto celebrarse la sesión para la proclamación de candidatos y designación de interventores de Mesa, el domingo anterior día 5, y el escrutinio general, el jueves día 16 del propio mes.

En su consecuencia, recomiendo con la mayor eficacia á los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones, Autoridades y demás funcionarios llamados á intervenir en las operaciones de la elección de que se trata, el más extricto cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley del sufragio de 26 de Junio de 1890, en el Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones de Concejales, fecha 5 de Noviembre de igual año 1890, y en las restantes disposiciones aclaratorias sobre la materia.

Orense 28 de Octubre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Circular

Convocadas para el día 12 de Noviembre próximo las elecciones para la renovación bienal de Ayuntamientos, y con el fin de no incurrir en la responsabilidad que determina el art. 91 de la vigente ley electoral, declaro caducadas desde el día de la fecha todas las delegaciones y comisiones de apremio que hubiesen sido expedidas por las distintas dependencias de este Gobierno, contra los Ayuntamientos ú otras Corporaciones de esta provincia, y también contra particulares.

Orense 28 de Octubre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal Martirián Caño y Serantes, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 24 años.
Estatura baja.
Pelo rojo.
Ojos negros.
Nariz larga.
Cara idem.
Color pálido.
Gasta bigote.
Particulares: tiene un mechón de pelo blanco al lado derecho de forma de tupé.
Viste traje de dril oscuro.
Usa boina y calza botinas.

Orense 26 de Octubre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al reformar las organizaciones y servicios que afectan al sufrido personal de Médicos titulares de partido, estableció en su art. 96 la existencia de una Junta de gobierno y Patronato que cuidará, entre otros importantes cometidos, de defender los intereses colectivos, ó individuales de los que formen parte de dicho Cuerpo, estableciendo además las instituciones benéficas que convengan al mismo, tales como Cajas de retiro, auxilio ú otras análogas.

Ratificando estas facultades del indicado Patronato, el art. 105 de la misma instrucción ordena que una vez establecido el Cuerpo de referencia y constituida su Junta de Patronato, como ya ocurre, procederá ésta á formar su Montepío especial, ó bien á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según á sus intereses convenga.

Respetando estos preceptos legales de precisa observancia, y demostrando además celo muy especial en el cumplimiento de sus deberes, las dignas y competentes personalidades que forman la Junta de gobierno y Patronato en cuestión han formulado el oportuno Reglamento de Montepío, por entender que, dado lo complicado del problema y lo numeroso del personal á quien afecta, no cabía más medio facil y positivo de asegurar el porvenir de huérfanos y viudas que la organización propia y directa, adquiriendo así con grandes sacrificios los medios de sufragar tan sagradas necesidades.

El reglamento en cuestion interesa poderosamente á una clase digna de las mayores atenciones, por la difícil misión confiada á su cargo, respondiendo ademas al fiel cumplimiento y eficacia de las disposiciones citadas y del reglamento especial del Cuerpo, sancionado por V. M. en 11 de Octubre de 1904, y siendo así, estima conveniente el Ministro que suscribe, en cumplimiento de respetables mandatos constitucionales, someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, puesto que dicho reglamento tiene relación y ha de ser observado por Autoridades y Corporaciones.

Madrid 17 de Octubre de 1905.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto reglamento de Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, confeccionado por su Junta de gobierno y Patronato en cumplimiento de los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Real decreto de 11 de Octubre del mismo año.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DEL
Montepío del Cuerpo de Médicos titulares

ESTATUTOS

SUS FINES

Conforme á lo mandado en los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad y el 2.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, esta Junta de gobierno y Patronato organizará un Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, cuyos fines serán:

1.º Atender al porvenir de los individuos del Cuerpo en caso de inutilidad, y al de sus familias en caso de la muerte de aquéllos, por medio de pensiones ó cantidades alzadas en equivalencia de éstas.

2.º Asegurar á los individuos del Cuerpo socorros, anticipos ó pensiones temporales en caso de que, sin culpa propia, no ejerzan la pro-

fesión y se encuentren sin recursos.

3.° Asegurar la mutua protección y auxilio por todos los medios lícitos dentro de los estatutos.

4.° Atender á la defensa de los derechos é intereses colectivos ó individuales del Cuerpo.

5.° Procurar la exacción del sueldo á los Municipios morosos; y

6.° Fundar y sostener, con arreglo á los recursos sobrantes, uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo, donde se les mantenga y eduque durante un período de tiempo y edad, que fijará el reglamento especial de esta institución.

La reglamentación del Montepío se hará sobre las siguientes:

BASES

Primera. Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Segunda. El capital del Montepío se formará:

1.° Con el importe de los derechos del título de que á cada individuo del Cuerpo se proveerá y cuyo precio establecerá el reglamento, diferencial y equitativamente, con arreglo á las cinco categorías de plazas, acordadas según las bases establecidas por la Junta de gobierno y Patronato para su clasificación.

2.° Con el importe total del ocho por ciento del sueldo asignado á la categoría de la titular del interesado; la suma de cuyos sueldos servirá de escala reguladora, conforme á la tabla núm. 1, que va á continuación de estos estatutos para determinar las pensiones.

3.° Con la subvención que pueda obtenerse del Estado, en atención á los servicios extraordinarios que prestan los Médicos titulares á la administración de justicia.

4.° Con el importe del 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente.

5.° Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, herencias, legados, suscripciones, etc., que se reciban por actos voluntarios, colectivos é individuales, ó adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.° Con el importe total de los honorarios que, por certificaciones facultativas no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobraran por todos los individuos del Cuerpo y cuyo precio será de 1, 2, 3, 4 y 5 pesetas, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó en que resida el que la expide.

7.° Con el importe total del 25 por 100 de lo que se cobre por mediación de la Junta de Gobierno y Patronato de la cantidad que actualmente se adeuda á los Médicos titulares por los Ayuntamientos, y con el importe total del 5 por 100 de lo que en adelante se cobre por dicha mediación.

8.° Con el importe total de las multas que la Junta de gobierno y Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que la concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad.

9.° Con el sobrante anual de los fondos constituídos con la cuota que conforme al art. 103 de la citada instrucción tiene que percibir la Junta de gobierno y Patronato para sus gastos.

10. Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11. Con los recursos extraordinarios que en caso necesario acuerde la Asamblea general del Montepío.

Tercera. La Junta de gobierno y Patronato regirá el Montepío y demás instituciones benéficas del Cuerpo de Médicos titulares, conforme á lo mandado, y con todas las prerrogativas que le confieren la instrucción general de Sanidad y Real decreto de 11 de Octubre de 1904.

Cuarta. Para conocer de la marcha del Montepío, proponer y discutir cuanto se considere útil ó beneficioso para el mismo, habrá una Asamblea general, constituída por la Junta de Gobierno y Patronato y un número igual de Médicos titulares, elegidos y en la forma determinada por ellos mismos en su Asociación.

Quinta. Hasta que sean elegidos los titulares de que habla el artículo anterior, podrá constituir la Asamblea general con la Junta de Patronato la Junta Central de la Asociación de Médicos titulares.

Sexta. La Asamblea general celebrará una sesión ordinaria anual y las extraordinarias que se consideren convenientes.

Séptima. En cada partido judicial habrá un Representante y en cada provincia un Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, que serán elegidos entre los mismos titulares de la demarcación, cuya misión y facultades se determinarán en el reglamento.

Octava. El Montepío tendrá un Cajero, que nombrará, como todos los empleados de esta Institución, la Junta de gobierno y Patronato, y el cual tendrá que depositar una fianza de 25 000 pesetas.

Novena. Si el capital reunido lo consiente, empezarán á producirse pensiones al quinto año ó antes de la fundación del Montepío; pero en caso de pensión antes del tiempo fijado, quedará el interesado ó sus familias en libertad de percibir la cantidad alzada ó socorro único (con renuncia de dicha pensión) de las cantidades que determina la tabla núm. 2, que va á continuación de estos estatutos, ó continuar pagando sus cuotas hasta el tiempo establecido para obtener la pensión.

Décima. Los procedimientos para reformar los estatutos y el reglamento se detallarán en éste.

Undécima. Si por decisión ministerial ó por otra causa dejara de existir la Junta de gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares que en unión de aquélla constituyan la Asamblea general, y

Duodécima. El domicilio del Montepío, para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyan sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de esta villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

Tabla núm. 1

ESCALA REGULADORA DE LAS PENSIONES — *Suma total de los sueldos de la categoría, por la cual ha contribuido el interesado con sus cuotas al Montepío.*	PENSIÓN anual que percibirá — Pesetas
Hasta 11 500 ptas..........	720
De 11 501 — á 13 500 .	750
— 13 501 — 15 000 .	790
— 15 001 — 17 500 .	875
— 17 501 — 20.000 .	950
— 20 001 — 22.500 . .	1 000
— 22 501 — 25 000	1.060
— 25 001 — 27.500.	1 140
— 27 501 — 30.000 . .	1.200
— 30 001 — 32 500.	1 285
— 32.501 — 35 000 . .	1.370
— 35 001 — 37 500 . .	1 450
— 37 501 — 40 000 .	1 560
— 40 001 — 42 500 .	1 600
— 42.501 — 45 000.	1 670
— 45 001 — 47.500. .	1 740
— 47.501 — 50 000. .	1 800
— 50 001 — 52 500. .	1.890
— 52 501 — 55 000 .	1.950
— 55 001 — 57.500. .	2 000
— 57 501 — 60 000 .	2 100
— 60 001 — 65 000	2.220
— 65 001 — 70.000. .	2.370
— 70 001 — 75 000. .	2.500

Tabla núm. 2

Socorro único ó donativo en caso de inutilidad al interesado, ó á sus familias en caso de fallecimiento antes del quinto año, á los fundadores, ó del séptimo á los de número, mediante renuncia á la pensión, que de seguir abonando sus cuotas les correspondería al cumplir dicho tiempo.

	Pesetas
1.ª categoría.........	2.000
2.ª —	1.750
3.ª —	1 400
4.ª —	1.000
5.ª —	780

Caso 3.°

Capitalización de todas las cuotas al 4 por 100 anual, ingresadas por el interesado, deducidos los gastos de administración del Montepío para devolverles como legado á la persona ó personas que haya indicado aquél en su testamento.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL MONTEPÍO

Artículo 1.° Conforme á lo mandado en los artículos 96 y 105 de la instrucción general de Sanidad, y 2.° del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, la Junta de gobierno y Patronato regirá y dirigirá el Montepío, con todas las prerrogativas y atribuciones que la confieren estas soberanas disposiciones.

Art. 2.° A fin de que sea constante y eficaz la dirección de la Junta de gobierno y Patronato, se crea un *Consejo permanente de Administración*, compuesto de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales.

El Presidente de este Consejo será un Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, elegido por la misma (pudiendo ser reelegible) todos los años y cuyo cargo será honorífico.

El Tesorero y Secretario, por razones de orden moral y material, serán los mismos que desempeñen estos cargos en la Junta de gobierno y Patronato, los cuales disfrutarán los sueldos ó consignación que se determine en los presupuestos del Montepío.

Los dos Vocales serán Médicos titulares, elegidos por la Junta Central de su Asociación, y sus cargos serán honoríficos.

Art. 3.° El Consejo permanente de Administración del Montepío se reunirá el 25 de cada mes, y llevará un libro de actas especial, sin perjuicio de que el Presidente, Tesorero y Secretario den cuenta ó sometan á la aprobación de la Junta de gobierno y Patronato, en la última parte de las sesiones de ésta, de los asuntos del Montepío.

Art. 4.° El Consejo permanente de Administración, además de las funciones que le encomienda este reglamento, que cumplirá y hará cumplir, atenderá á la buena marcha general del mismo, aprobando los asuntos de trámite.

También formulará la propuesta de los empleados que ha de nombrar la Junta de gobierno y Patronato para la mejor administración del Montepío.

Art. 5.° A fin de conocer la marcha general del Montepío y proponer y discutir cuanto se considere útil ó beneficioso á sus intereses, habrá una Asamblea general, la cual estará constituída por la Junta de gobierno y Patronato en pleno y un número igual de Médicos titulares, elegidos con arreglo á lo determinado en la base 4.ª de los estatutos, si bien en la primera reunión que se celebre para la aprobación de este reglamento podrán ser dichos titulares los que forman actualmene la Junta Central de su Asociación.

Art. 6.° La Asamblea general del Montepío celebrará en 1.° de Diciembre de cada año una sesión ordinaria y las extraordinarias que se considere convenientes.

Art. 7.° Los Médicos titulares elegidos para constituír, en unión de su Junta de gobierno y Patronato, la Asamblea general del Montepío, no percibirán dietas ni gastos de viaje para asistir á la sesión ordinaria; pero se les indemnizarán estos gastos cuando tengan que concurrir á las extraordinarias.

Art. 8.° La presidencia de la Asamblea general corresponde, por derecho de su elevado cargo, al que presida la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 9.° Sin perjuicio de las funciones encomendadas á la Asamblea general y al Consejo permanente de administración, en cumplimiento de aquella dirección que la ley confiere á la Junta de gobierno y Patronato, á esta le corresponde la fiscalización general, la aprobación de cuentas y asuntos del Montepío, el nombramiento de sus empleados y cuantas determinaciones estime convenientes adoptar respecto del mismo.

Art. 10. El Tesorero, además de las obligaciones que le encomienda el art. 11 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, intervendrá en el movimiento de los fondos del Montepío, tomando razón de todos los

documentos y cuentas de pagaduría conservando con las respectivas liquidaciones los recibos que no hayan sido satisfechos; dirigirá la formación de las cuentas mensuales de ingresos y gastos, así como el balance de fin de año, y cuidará de que el Cajero cumpla los deberes de su cargo, dando cuenta si alguna falta observare, para su corrección.

Art. 11 El Secretario, además de las obligaciones señaladas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, tendrá á su cargo la redacción de las actas, la distribución de los trabajos para que éstos se hagan con puntualidad redactará la Memoria anual con los datos suministrados por el Tesorero; se formarán bajo su dirección los expedientes de ingreso, pensiones y anticipos; informará cuantos asuntos tengan relación con la Secretaría; autorizará con su firma las comunicaciones, documentos oficiales, títulos y nombramientos, lleven ó no el V.º B.º del Presidente, y será por razón de su cargo, el depositario de los sellos del Montepío.

Art. 12 A las órdenes del Consejo permanente de administración, y más particularmente del Tesorero, por razón de sus funciones, habrá un Cajero que se nombrará pervio concurso y fianza de 25 000 pesetas en metálico, ó valores á garantía de la Junta de Gobierno y Patronato. Este Cajero llevará la contabilidad del Montepío, ajustándose á lo prevenido en el Código de Comercio.

Art. 13. Por razones de orden moral y material se refundirán en una las oficinas actuales de la Junta y las del montepío, si ha de darse la unidad necesaria y conveniente á la organización del Cuerpo de Médicos titulares.

Art. 14. En cada partido judicial habrá un representante y en cada provincia un Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, que serán precisamente los elegidos por los Médicos titulares de la demarcación entre ellos mismos, teniendo la misión de presidir ó desempeñar las comisiones que la Junta crea convenientes al Cuerpo y Montepío, cumpliendo y haciendo cumplir en sus distritos los preceptos de este reglamento y, hasta tanto que no se encuentren otros procedimientos de recaudación, serán los encargados de la cobranza de las cantidades que han de formar y nutrir el capital del Montepío.

Art. 15. Para efectuar la cobranza de que habla el art. anterior, una vez firmados y expedidos los títulos por el Presidente, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato, se remitirán á los Delegados provinciales, los cuales, despues de reclamar los omitidos, los enviarán á los diferentes representantes de partido, quienes convocarán á reunión con este objeto, haciendo entrega de dichos títulos á los interesados á cambio de su importe y del que le corresponda por el primer trimestre de la cuota del ocho por ciento.

Todos los trimestres se empleará el mismo procedimiento.

El representante u otro de los Médicos titulares del distrito, elegido al efecto, entregará la cantidad cobrada al Delegado, precisamente dentro de los ocho días siguientes á la recaudación, la cual, con todas las de los demás distritos, ingresará éste en la Sucursal del Banco de España para el abono en la cuenta corriente del Montepío en Madrid.

Art. 16 Los representantes y delegados pedirán á la Junta en la primera quincena de Noviembre de cada año, con relación detallada de nombres y domicilios de los Médicos titulares á que se destinen, el número de impresos de cada categoría que consideren necesarios para extender las certificaciones de que habla el párrafo 6.º del art. 35, para lo cual se abrirá en la Tesorería del Consejo de administración un libro especial de Cargo y Data.

En la primera quincena de Diciembre le serán remitidos dichos impresos por el Consejo, y su distribución, cobranza y remisión de su importe podrá hacerse por trimestres y en la misma forma que las de los títulos y cuotas de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Los representantes de distrito podrán entenderse directamente con el Consejo de Administración cuando el asunto sea urgente ó éste se lo autorice así.

Art 18 Los representantes de distrito y delegados provinciales serán elegidos cada tres años, pero pueden ser reelegidos.

Art 19 Los delegados y representantes nombrados actualmente por la Junta de gobierno y Patronato serán los encargados del cometido de los artículos anteriores hasta que por nuevas elecciones sean nombrados otros.

CAPITULO II

LOS QUE FORMAN EL MONTEPÍO.—DERECHOS Y DEBERES

Art. 20 Se establece el Montepío de Médicos titulares para cuantos individuos formen parte de dicho Cuerpo.

Art 21. Cuando un Médico titular, contra su voluntad, quedare sin desempeñar plaza, probado que sea, á juicio del Consejo de Administración, podrá pasar, si así lo solicita, á una categoría inferior á la en que estuviere clasificado y con arreglo á ella cumplirá sus deberes y tendrá sus derechos de Montepío.

Art. 22. Es deber de todo el que forme parte del Montepío cumplir fielmente lo prescrito en este reglamento y pagar puntualmente sus cuotas.

También tendrá obligación de avisar sus cambios de categoría y residencia á los ocho días siguientes

Art 23 Todo el que ocultare algún dato que pueda perjudicar los intereses del Montepío será eliminado del mismo, previo expediente con audiencia del interesado, informe del Delegado provincial y fallo adverso de la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 24. Se perderán los derechos de Montepío.

1.º Por falta de pago de sus cuotas durante un período de seis meses, pero podrá reingresar siempre que abone duplicadas las cuotas que haya dejado de pagar, cuando no exceda de dos años.

2.º Cuando hayan dejado de pagar durante un período de dos años las cuotas correspondientes; y

3.º Por defraudar los intereses del Montepío directa ó indirectamente, probado que sea con expediente previo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 25. Aun cuando la Junta hubiere acordado la eliminación, no será efectiva ésta mientras no sea notificada oficialmente al interesado, después de hecha constar en actas.

Art. 26 Los fallos de la Junta causarán estado inmediatamente, pero serán apelables por los interesados para su resolución definitiva á la Asamblea general del Montepío, siempre que se recurra dentro de los treinta días siguientes al en que se notificó dicho fallo

Art 27 Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota de ingreso en concepto de derechos del título, que se les expedirá con arreglo á la categoría de la plaza que desempeñe ó superior que elija.

Esta cuota será de 10 pesetas para los que ocupen plaza de quinta categoría, de 15 pesetas, para los de cuarta; de 20 pesetas, para los de tercera; de 25 pesetas, para los de segunda, y de 30 pesetas para los de primera categoría.

El ascenso á nueva categoría dará lugar á la expedición de nuevo título y pago de los derechos correspondientes.

A los que no desempeñando plaza soliciten ingreso en el Montepío se les expedirá y cobrará el título con arreglo á la categoría de la plaza que eligieren y expresen en su solicitud.

Para las categorías habrá que atenerse precisamente á las bases de clasificación y sueldos asignados á las mismas por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 28. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota del *ocho por ciento* como mínimum sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe, cuyos sueldos son: de 750 pesetas los de quinta categoría, de 1.000 los de cuarta, de 1.500 los de tercera, de 2 000 los de segunda y de 2 500 los de primera categoría.

No obstante será potestativo en los interesados la elevación de la cuota á la correspondiente á una categoría superior, puesto que cuanto mayores sean las cantidades que ingrese cada uno en el montepío, mayores serán también los beneficios que de éste obtengan él ó sus herederos, como puede comprobarse en la tabla reguladora núm. 1, que va á continuación de las bases de los estatutos.

Los miembros fundadores tendrán la facultad de tributar con una cuota superior al ocho por ciento del sueldo de la categoría que eligieren, con arreglo á la siguiente escala:

Desde	45 á 50 años de edad.		10 p. 100
»	50 á 55 »	»	12 »
»	55 á 60 »	»	14 »
»	60 á 65 »	»	16 »
»	65 en adelante »	»	20 »

Para los que no desempeñen plaza, la cuota del ocho al veinte por ciento será sobre el sueldo que supone la categoría elegida por el interesado á su ingreso.

El pago de esta cuota se hará por trimestres adelantados, y en la forma que se determina más adelante.

Para mejorar de categoría con derecho á los beneficios del Montepío, se solicitará de la Junta, y no podrá contarse sino desde 1.º del año siguiente al en que se solicite.

Art. 29 La Asamblea general, con vista del capital social del Montepío y sus necesidades, podrá aumentar ó disminuir el tanto por ciento asignado á las cuotas contributivas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. El Montepío se constituirá con tres clases de socios: primero de *mérito*, que serán todos aquellos que, perteneciendo ó no al Cuerpo, fueren declarados así por la Asamblea general en pleno, ya por haber hecho ó conseguido importantes donativos al Montepío, ya por otros merecimientos de importancia; 2.º *fundadores*, que serán todos aquellos que formen parte del Cuerpo y del Montepío el día en que (aprobado por la Superioridad), empiece á regir oficialmente este reglamento; y 3.º, de *número*, que serán todos cuantos ingresen en el Montepío después de dicha fecha.

Art. 31. Tanto los socios fundadores como los de número tendrán los siguientes derechos:

1.º A pensión por inutilidad que les prive en absoluto del ejercicio de la profesión, ó por edad, después de cumplir los sesenta y cinco años siempre que lleven por lo menos en el Montepío cinco años cumplidos como fundadores ó siete como de número y estén incapacitados para el ejercicio profesional.

2.º A pensión de la familia del fallecido, siempre que hayan cumplido los cinco y siete años del párrafo anterior.

Para computar los años se partirá de la fecha en que comience á regir oficialmente este reglamento para los fundadores, y la de la solicitud de ingreso para los de número.

Art. 32. La Asamblea general, con vista del capital social reunido y de las necesidades del Montepío, podrá reducir ó ampliar el tiempo señalado para empez r á conceder el disfrute de pensiones, ó sea antes ó después del quinto año de la fundación del Montepío.

Art. 33 En caso de inutilidad ó fallecimiento antes de los cinco y siete años señalados para el derecho á pensión, el socio ó sus familias podrán, si quieren, seguir pagando sus cuotas hasta conseguir éste derecho, ó en otro caso percibirán una cantidad alzada, con arreglo á la tabla núm. 2 que va á continuación de las bases de los estatutos; entendiendose en este caso que renuncian á todos los demás beneficios del Montepío.

Art 34. Los que no teniendo herederos forzosos pertenezcan al Montepío, podrán legar á persona determinada la cantidad alzada que les corresponda, capitalizando las ingresadas por el interesado con un

interés del 4 por 100 anual, deducidos los gastos de Administración, conforme á lo establecido en el caso núm. 3, que va á continuación de las bases de los estatutos, quedando anulados los demás derechos del Montepío, pero si estos interesados murieren sin testar, se entiende que queda todo á beneficio del Montepío.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Administrador de Hacienda de Valladolid acerca de la aplicación del art 49 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, pues determinando éste que la penalidad ó multa impuesta por actos de defraudación se aplique en primer término los derechos á la Hacienda pero ofrece duda si tales derechos son única y exclusivamente los que hacen relación á la tercera parte que como partícipe le corresponde á aquella, ó comprende además los derechos que se declaran defraudados; es decir, si cuando exista cantidad liquidada por derechos por defraudación ó falta reglamentaria que sirva de base á la imposición de multa ha de ingresarse en el Tesoro la tercera parte de la multa, correspondiente á la Hacienda, más el derecho natural, quedando la diferencia entre estos dos derechos y el total de la penalidad á favor de los partícipes, ó si el ingreso de los derechos defraudados debe exigirse separadamente del ingreso de la penalidad y distribuir, ésta adjudicando la tercera parte á la Hacienda y el resto á los partícipes. Al propio tiempo consultó el mismo Administrador el caso concreto de participación de multa impuesta al industrial D. Pedro Ojeda, pues, segun el art. 234 del reglamento de alcoholes, parece corresponder al Oficial del Negociado de Alcoholes que incoó el expediente, y, sin embargo, el Inspector liquidador aspira á la misma participación por haber girado la visita de inspección ordenada por la Administración en cuyas oficinas se descubrió la infracción.

Resultando que pasado á informe la supradicha consulta á ese Centro directivo, el Negociado y Sección de Alcoholes y la Junta de Jefes del mismo proponen:

1.° Que en las multas por delitos ó faltas de defraudación no procede exigir el derecho natural de la mercancía que ha servido de base para determinar el importe de la penalidad.

2.° Que la indemnización á la Hacienda de que trata el art. 49 de la ley penal y procesal en materia de contrabando y defraudación no es la tercera parte del importe de la multa, sino un derecho íntegro; y reintegrada la Hacienda, el resto de la multa, si no hay gastos de custodia y conservación de los efectos aprehendidos, es el premio de los aprehensores ó descubridores, no excediendo éste del cuádruplo de los derechos defraudados.

3.° Que en las faltas reglamentarias se ajuste la Administración á lo que dispongan los respectivos reglamentos, y tratándose de alcoholes haga la distribución de conformidad con el art. 334 del reglamento de la renta; y

4.° Que para resolver el caso concreto de D. Pedro Ojeda, que curse las reclamaciones que sobre el particular se hicieren:

Considerando que el texto claro y preciso de los artículos 42 al 52 de la ley de 3 de Setiembre de 1904 no consiente que á los responsables de delitos de defraudación ó de actos que constituyan falta de defraudación se les imponga otro castigo que el de multa, variable según la importancia del hecho punible:

Considerando que disponiendo el art. 60 de la citada ley que respecto de la aplicación de las multas que se impongan por faltas de defraudación se esté á lo que sobre el particular dispone para los casos en que las multas sean impuestas por delito de defraudación, es evidente que las reglas de aplicación de las multas, tanto por delitos como por faltas de defraudación, son las que establecen los art. 49 al 52, ambos inclusive de la misma ley:

Considerando que el texto de dichos artículos expresa claramente que la única participación que á la Hacienda corresponde como indemnización es el importe de los derechos defaudados, disponiendo la forma y cuantía en que ha de hacerse la distribución del total de la multa impuesta:

Considerando que haciendo aplicación de dichos preceptos, establecen asimismo los citados artículos 49 al 52 la preferencia que se ha de dar á la indemnización abonable á la Hacienda, según que el responsable de la multa la haga efectiva ó se haya de satisfacer con la venta de los efectos aprehendidos:

Considerando que si además de la multa exigible con arreglo á los preceptos mencionados se exigiese el importe de los derechos defraudados habría una duplicación de pagos, cometiéndose una exacción ilegal: primero, porque la ley establece una responsabilidad única, que es la multa; y segundo, porque expresando la misma ley que la indemnización de los derechos defraudados se ha de detraer de la multa impuesta como penalidad, se vulneraría abiertamente el espíritu y tendencias que informan la ley de 3 de Septiembre de 1904, fundados en suprimir la doble penalidad á que daban lugar las interpretaciones extensivas que se venían haciendo de los preceptos del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando en cuanto al caso concreto de la multa impuesta á D. Pedro Ojeda que la Administración consultante debe aplicar la multa de conformidad al artículo 334 del reglamento de la renta del alcohol; y si contra ese acuerdo se promovieran reclamaciones, cursarlas con el expediente, toda vez que en tanto no existan dichas reclamaciones no hay materia para resolver:

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver la consulta formulada por la Administración de Hacienda de Valladolid de conformidad con las conclusiones consignadas en el precedente Resultado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1905.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 290.)

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Confeccionados los repartimientos de las Contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1906, quedan expuestos al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que los contribuyentes que se crean perjudicados produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes.

Allariz 23 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Juan Fidalgo.

Trives

La cobranza de los impuestos de consumos y arbitrios extraordinarios del cuarto trimestre del año actual, se llevará á efecto en el lugar de costumbre durante los días 1 al 8 del próximo mes de Noviembre, ambos inclusive.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas.

Puebla de Trives 25 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Cesáreo Pérez.

Oimbra

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana, así como la matrícula de subsidio industrial para el año de 1906, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, para que presenten las reclamaciones que vieren convenirles.

Oimbra 23 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Plácido López.

Rairiz

Formados los repartimientos territoriales de rústica y urbana para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que cualquier contribuyente que se considere perjudicado pueda entablar las reclamaciones que crea convenientes.

Rairiz de Veiga 23 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Toén

No habiendo ofrecido resultado alguno las subastas de arriendo á venta libre celebradas los días 5 y 15 últimos, se anuncia el arriendo á venta exclusiva de carnes y líquidos al por menor, cuyo pliego de condiciones queda de manifiesto desde esta fecha en esta Secretaría, teniendo lugar la primera subasta el día 5 de Noviembre en esta casa Consistorial y hora de diez á doce de la mañana ante la Comisión designada al efecto. Si esta diese resultado negativo se celebrarán la segunda y tercera con arreglo á lo que determinan los artículos 286 y 287 del vigente reglamento, los días 14 y 23 próximos á las mismas horas de la anterior y en el propio local.

Toén 19 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Joaquín Seijo.

Edictos militares

Don José Miranda Longoria, Capitán del Regimiento Infantería del Príncipe número 3 y Juez instructor de la causa instruida por supuesta traición á los soldados que fueron del primer batallón expedicionario del citado Regimiento, Manuel Lorenzo Mares, Vicente Muñoz Rodríguez y José González Souto.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado que fué del primer batallón expedicionario de este Regimiento de Infantería Príncipe núm. 3, Manuel Lorenzo Mares, natural de Villa, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, provincia de Orense, nacido en 14 de Septiembre de 1874, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, color bueno, frente regular, y de 1'545 metros de estatura y es hijo de José y de Jerónima; para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Clara de la ciudad de Oviedo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por supuesta traición se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Manuel Lorenzo Mares *en todo tiempo*, y en caso de ser habido, lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.—José Miranda.

IMPRENTA DE A. OTERO